

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	66001310500320180027601
DEMANDANTE:	Gustavo Antonio Posada Méndez
DEMANDADOS:	Ernesto Manzur Hoyos y Administradora colombiana de pensiones “Colpensiones”
ASUNTO:	Apelación de sentencia 26-02-2020
JUZGADO:	Tercero Laboral de Primera Instancia
TEMA:	Pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 196 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral presidida por el Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la magistrada Dra. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y el Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, quien en esta oportunidad actúa como ponente debido a que la ponencia inicial presentada por quien preside la Sala no obtuvo el aval del resto de los integrantes. Conforme a lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el **26 de febrero de 2020** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **GUSTAVO ANTONIO POSADA MÉNDEZ** en contra de **ERNESTO MANZUR HOYOS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado 66-001-31-05-003-2018-00276-01.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

Se reconoce personería para actuar a la abogada Mariluz Gallego Bedoya como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder arrimado al expediente digital.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 115

I. ANTECEDENTES

1- Pretensiones.

GUSTAVO ANTONIO POSADA MÉNDEZ pretende que se declare que entre él y el señor **ERNESTO MANZUR HOYOS** existieron varios contratos de trabajo

ejecutados entre junio de 1978 a febrero de 1988, de octubre de 1989 a octubre de 1991 y desde mayo de 1997 hasta mayo de 2003. En consecuencia, solicita que se le reconozca la **PENSIÓN SANCIÓN** del artículo 267 del CST a partir del 05-01-2018. De manera subsidiaria a esta, aspira a que se condene a **ERNESTO MANZUR HOYOS** a cancelar a satisfacción de **COLPENSIONES**, el cálculo actuarial correspondiente a los tiempos dejados de cotizar. De igual forma, solicita que se condene a lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

2- Hechos.

Los fundamentos fácticos que sustentan las aspiraciones del señor **Gustavo Antonio Posada Méndez** dan cuenta de que el demandante prestó sus servicios personales de oficios varios a favor del señor **Ernesto Manzur Hoyos** en el establecimiento de comercio “Fuente de soda cactus” ubicado en la carrera 14 # 12-60 segundo piso del Municipio de Santa Rosa de Cabal, en los siguientes extremos: 1) de junio de 1978 a febrero de 1988; 2) octubre de 1989 a octubre de 1991 y, 3) de mayo de 1997 hasta mayo de 2003 momento en que fue despedido sin justa causa por parte de su empleador. Advierte, que las labores que realizó siempre fue las de aseo y mesero, cumpliendo turnos, órdenes e instrucciones emitidas por el demandado y, agrega que la remuneración mensual era la correspondiente al mínimo legal vigente.

Finaliza, asegurando que el señor Manzur Hoyos omitió afiliarlo al sistema pensional, porque en el historial de aportes de Colpensiones, solo existían cotizaciones a su favor y por el codemandado en los siguientes ciclos: 1) del 15-12-1986 al 3-02-1989 y 2) del 16-11-1989 al 1-01-1990 y que el 05-01-2018 cumplió los 60 años, al haber nacido en la misma calenda del año 1958.

3- Posición de las demandadas.

- Ernesto Manzur Hoyos (fls.103 a 110)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que si bien existió un contrato de trabajo entre el 15-12-1986 y 03-02-1989, frente a tales periodos cumplió con todas sus obligaciones patronales; que a pesar de estar reportadas cotizaciones del 16-11-1989 y el 01-01-1990, ello no era posible porque el establecimiento de comercio había estado cerrado por dos años desde el 03-02-1989 por un incendio en el inmueble donde se encontraba ubicado. De otro lado, resalta que el tiempo de historia laboral que iba del 18-06-1989 al 31-12-1994, el actor prestó sus servicios a favor del Sr. Jorge Vásquez Marín. Como excepciones de fondo planteó “Inexistencia de la obligación”, “Mala fe” y “Prescripción”.

- Colpensiones (fs. 89 a 93)

Se opuso a las pretensiones de la acción y formuló “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Buena fe”. En síntesis, refirió desconocer los planteamientos de la demanda e indicó que esa entidad no estaba llamada a responder por prestaciones que no contaran con soporte en lo que respecta a la totalidad de aportes.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al decidir la litis, la Jueza de primera instancia, dispuso: (1) declaró la existencia de dos relaciones laborales entre las partes, esto es, entre el 15-02-1986 y el 03-02-1989 y del 16-11-89 al 01-01-1990; (2) declaró que el empleador cumplió con la obligación de afiliación en el sistema de seguridad social, mientras estuvo vigente la relación laboral; (3) declaró que el actor cotizó un total de 729.43 semanas al sistema, entre el 15-12-1986 y el 30-06-2017; (4) negó la pretensión encaminada al reconocimiento de la pensión sanción en cabeza del demandado; (5) negó la petición subsidiaria invocada en la demanda; (6) declaró probadas las excepciones de mérito planteadas por Colpensiones y la correspondiente a la inexistencia de la obligación; (7) condenó en costas a la parte demandante a favor de Colpensiones, absolviendo de las mismas a la persona natural demandada.

A esa conclusión arriba porque al analizar el material probatorio obrante en el proceso, específicamente, las testimoniales escuchadas a instancia actora, éstas no le fueron convincentes, creíbles, ni fluidos. Contrario a ello, de los testigos a instancia de los demandados y de las documentales le llevaron al convencimiento de haber existido dos contratos de trabajo, así: **1)** Del 15-12-1986 al 03-02-1989; **2)** Del 16-11-1989 al 01-01-1990, los cuales estaban reflejados en la historia laboral de Colpensiones.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora recurrió la sentencia argumentando que había sido errada la valoración probatoria realizada por la falladora de primera instancia; que con los testigos del demandante, se lograba demostrar que el actor prestó sus servicios además de los periodos reportados en la historia laboral, en los tiempos relacionados en la demanda en los que no existió afiliación al sistema de pensiones, aspecto que generaba a su favor la pensión sanción o en su defecto, la cancelación del título pensional a satisfacción de Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el traslado para alegaciones mediante lista del **20-10-2020**, el demandado Ernesto Manzur Hoyos guardó silencio, la parte demandante se ratificó en los argumentos de su alzada en tanto que Colpensiones hizo lo propio respecto de los argumentos de su contestación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver se centra en: (i) Determinar si el demandante prestó sus servicios a través de varios contratos de trabajo a favor del demandado Ernesto Manzur Hoyos, en las fechas señaladas en la demanda. (ii) De establecer que el demandado incumplió con la obligación de afiliar al trabajador al sistema pensional, se deberá determinar si hay lugar a la pensión sanción o si hay lugar a ordenar el pago del cálculo actuarial.

Sin discusión se encuentra que el aquí demandante nació el 05-01-1958 (Pág. 20-21); que el establecimiento de comercio fuente de soda Cactus, fue matriculada el 17-10-1978, de propiedad de Ernesto Manzur Hoyos (Pág. 23-26),

lugar donde el demandante prestó sus servicios entre el **15-12-1986** y el **03-02-1989** y del **16-11-89** al **01-01-1990**, tiempos que fueron aceptados por el demandado y que se reflejan en la historia laboral de Colpensiones¹.

- **De la pensión sanción.**

De acuerdo con el artículo 267 del CST, subrogado por la L.50 de 1990, art. 37 y modificada por el artículo 133 de la L.100 de 1990, hay lugar a la pensión sanción cuando: **i)** el empleador omite el deber de afiliar al trabajador al Sistema General de Pensiones, **ii)** el trabajador es despedido sin justa causa, **iii)** el trabajador ha prestado sus servicios más de 10 años y menos de 15 años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y, **iv)** el trabajador ha cumplido 60 años de edad si es hombre o 55 años si es mujer, o a partir del momento en que cumpla la edad respectiva (SL1008-2020).

- **De la falta de afiliación.**

En lo que respecta a la falta de afiliación al sistema, la Sala de Casación Laboral ha planteado que no existe duda de la responsabilidad del empleador por la cobertura de su trabajador ante la obligación de afiliación a los riesgos de I.V.M. y, en relación con el mecanismo utilizado para honrar dicha responsabilidad, siendo el cálculo actuarial una herramienta para subsanar la omisión en el deber de afiliación (SL4843-2021).

En la citada sentencia, rememora la CSJ SL2465-2021, al reiterar la CSJ SL673-2021, de la que se extrae que:

«El cálculo actuarial que debe trasladar el empleador representa parte del capital que se necesita para financiar la pensión del trabajador en el sistema general de pensiones, proporcional por supuesto al tiempo durante el cual recibió el servicio cuando tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En consecuencia, si el tiempo trabajado fue menor al exigido para que la prestación quedara en su totalidad a cargo del empleador, lo razonable es que transfiera al pagador de la pensión el valor que corresponde en proporción al tiempo trabajado, sin estar obligado el trabajador a realizar aporte alguno para la financiación de la pensión, como no lo está quien es pensionado directamente por el empleador (...).»

También es de mencionar que la Sala de Casación Laboral ha puntualizado que es posible recuperar los tiempos en los que los empleadores omitieron realizar las respectivas cotizaciones al sistema de pensiones, a través de un cálculo actuarial, sea cual fuere la causa de la omisión, lo cual significa que es viable tener esos periodos como efectivamente cotizados o sufragados, por efecto del pago del cálculo actuarial. (CSJ SL2912-2019, CSJ SL051-2018 reiterada por SL046-2020).

Ahora, establece el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efecto del cómputo de la semanas, entre otras, se tiene en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquéllos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador –*como aquí sucede*–, caso en el cual, dicho cómputo se hace procedente siempre y cuando el empleador traslade, con base

¹ Archivos GEN-ANX-CI-2014_7079416-20140828142958.pdf y GRP-SCH-HL-2014_7079416-20140830052808.PDF

en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

Ahora, dicho precepto de manera alguna supedita el pago de la prestación al momento de pago del cálculo actuarial, teniendo en cuenta que la omisión y la falta de afiliación tienen un similar tratamiento porque las entidades de seguridad social continúan a cargo del reconocimiento de las prestaciones y además cuentan con los mecanismos coactivos para su cobro y, tal hipótesis asegura la efectividad del derecho fundamental a la pensión, así como a los principios de la seguridad social, aspectos todos estos que lo devela la sentencia SL143388/2015, SL051-2018 reiterada en la SL233/2020, así:

[...] Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad.

Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social”.

- **Caso concreto.**

Pues bien, arribando al caso concreto, se tiene que, al plenario se allegaron las deponencias de los señores César Augusto Morales Flórez, Luis Carlos Carvajal Muñoz, Carlos Alberto Bedoya, Mario Bedoya Tobón y Luis Alberto Londoño Valencia, este último a instancia de ambas partes, los dos primeros a instancia actora y los restantes a instancia del demandado.

En torno a los dos primeros testigos, esto es, de César Augusto Morales Flórez y Luis Carlos Carvajal Muñoz, huelga indicar que la A-quo les restó credibilidad a

sus dichos en la medida que si bien hicieron referencia exacta de las datas de ingreso y terminación de los vínculos alegados en la demanda, lo cierto es que no fueron compañeros de labores del actor y fueron dubitativos frente a aspectos de sus propias experiencias laborales, por lo que la ciencia de sus dichos, correspondieron más a un conocimiento de referencia construido a partir de los dichos del mismo demandante.

En suma, en dichos testimonios se indicó que el primer contrato de trabajo se extendió hasta el incendio del establecimiento de comercio el cual refirieron que tuvo ocurrencia el 03-02-1988, siendo cerrado por 9 meses hasta el 07-10-88, momento en que iniciaron las fiestas Araucarias y se reabrió el establecimiento, manteniéndose la relación laboral hasta 1991 cuando el actor se fue a trabajar para otro empleador pero que retornó con el demandado en 1997 hasta el año 2003.

De otro lado, en las deponencias de Carlos Alberto Bedoya y Mario Bedoya Tobón, el primero extrabajador del demandado en la fuente de soda cactus entre los años 1986 y 1987, expresó que después de su retiro, el sr. Posada Méndez continuó prestando sus servicios en la fuente de soda, desconociendo hasta cuando lo hizo y el segundo deponente, también extrabajador entre 1982 y 1986, mencionó no haber coincidido laboralmente con el actor y aunque dijo desconocer si este había prestado sus servicios antes de su ingreso en 1982, lo cierto es que después de su salida pudo verlo prestando sus servicios en la fuente de soda del demandado, coligiendo que pudo haber sido él quien lo reemplazó en 1986, desconociendo hasta qué momento se pudo extender dicha relación laboral.

Frente al testigo común, Sr. Luis Alberto Londoño Valencia, en su relato dio a conocer que la fuente de soda del demandado funciona desde 1978, siendo contratado para laborar allí junto con el demandante; que él (testigo) se mantuvo allí por espacio de dos años cuando se pasó a trabajar a otro negocio, en tanto que el demandante continuó allí, desconociendo hasta qué momento estuvo el actor. Agrega, que en 1988 la fuente de soda se incendió y tiempo después fue reconstruido; y mientras la restauraban, el demandante por 8 o 9 meses se fue a trabajar en el Hotel del Café y, una vez volvieron a abrir la fuente de soda Cactus, regresó a trabajar allí, situación de la que tuvo conocimiento de manera directa y que, entre el año 93 o 94 cuando se fue para Cali (testigo), el demandante aún continuaba en Cactus.

Pues bien, a pesar de que el demandante afirmó que existieron tres contratos de trabajo con el demandado, en tanto que este afirmó que solo fueron dos, del material probatorio se desprende lo siguiente:

En **primer lugar**, acreditada está la relación laboral entre las partes a partir del **17-10-1978** y que se extendió, por lo menos hasta el **17-10-1980**, por cuanto el testigo Luis Alberto Londoño Valencia dio a conocer que al momento de abrir el establecimiento de comercio Cactus, el cual data del 17-10-1978 según se observa en el certificado de cámara de comercio -fls.56 a 57-, tanto él como el demandante iniciaron a prestar sus servicios para el demandado y refirió, que mientras él (testigo) estuvo allí “unos dos (2) años”, el demandante continuó trabajando para el demandado, lo que implica que, por lo menos, hay certeza que hasta el 17-10-1980 tuvo que haber laborado el actor al servicio del

demandado, pues de lo que no existe certeza es que después de transcurridos los dos primeros años que refirió el testigo, hasta que momento fue que el demandante cesó en sus labores en el establecimiento del demandado.

En **segundo lugar**, acreditada está la relación laboral entre el **15-12-1986** y el **03-02-1989** en atención a que el mismo demandado así lo confesó en su contestación, se encuentra acreditado dicho tiempo en la historia laboral emitida por Colpensiones y resulta coherente con el testimonio del Sr. Mario Bedoya Tobón cuando indicó que después de su retiro en 1986 fue que observó al actor trabajando en Cactus, en tanto que el testigo Carlos Alberto Bedoya refirió que cuando trabajo entre 1986 y 1987 en Cactus fue compañero de trabajo del actor, quien a su retiro (testigo), el actor continuó allí trabajando.

En **tercer lugar**, se acreditó una tercera relación laboral entre el **16-11-1989** hasta por lo menos el **31-10-1991**, porque atendiendo el testimonio de Luis Alberto Londoño Valencia se desprende que, una vez sucedido el incendio del establecimiento de comercio, el cual tuvo ocurrencia el 03-02-1989², transcurrieron cerca de nueve meses para que fuera restaurado el negocio y el demandante regresara a trabajar a la fuente de soda del demandado, lo cual lo ubica en noviembre de 1989, tiempo que coincide con la vinculación que obra en la historia laboral y de cierta manera, con la deponencia realizada por los testigos de la parte actora – *en este punto en concreto* -. Ahora, el testigo Londoño Valencia también fue enfático en dar cuenta de que para el año 93 o 94 que se fue para Cali (testigo) el actor aún continuaba laborando en Cactus. Lo anterior quiere decir, que el demandante trabajó desde el 16 de noviembre de 1989 (fecha que obra en la historia laboral y coincide con la reapertura de la fuente de soda Cactus) hasta por lo menos pudo prestar el servicio el 01-01-1993. No obstante, frente a este hito final, hay que tener en cuenta que en el escrito de demanda se aseguró que esta relación específica solo se extendió hasta octubre de 1991, por lo que se tendrá como fecha final el **31-10-1991**, anualidad en que valga la pena resaltar que coincide con los dichos de los deponentes a instancia actora quienes aseguraron que entre 1991 y 1997, el actor se fue a trabajar donde otro empleador.

En suma, se acreditaron tres contratos de trabajo entre las partes en contienda, siendo ellos: **(i)** Del 17-10-1978 al 17-10-1980; **(ii)** 15-12-1986 al 03-02-1989 y, **(iii)** 16-11-1989 al 31-10-1991.

En los demás tiempos referidos en la demanda no se acreditó la prestación del servicio o simplemente se descartó. Ello se afirma porque: **(i)** Entre el 18-10-1980 y el 14-12-1986 no se acreditó la prestación personal del servicio en favor del demandado e incluso, desmeritada se encuentra entre 1982 y 1986 en virtud a que el testigo Mario Bedoya Tobón, hizo hincapié en que él (testigo) entre dichos años fue que estuvo prestando sus servicios en Cactus, tiempo durante el cual, el accionante no estuvo vinculado. **(ii)** Entre el 04-02-1989 y el 15-11-1989 la relación quedó descartada en la medida que coincide con el tiempo en que el establecimiento de comercio se encontraba en reconstrucción y los testigos afirmaron que durante dicho interregno el actor estuvo trabajando para otro empleador; **(iii)** Entre noviembre de 1991 y 1997, los deponentes a instancia de la parte actora aseguraron que durante dicho interregno fue que el actor estuvo

² Certificación del Cuerpo de Bomberos visible a folio 111

trabajando con otro empleador, siendo del caso resaltar que entre las partes se observó una relación contractual entre el 30-03-1994 y el 01-07-1997, de la cual dio cuenta el demandado en su interrogatorio al referirse a la fuente de soda “Bohemia”³, la cual se arrendó al demandante y que se terminó por una situación que consideró anómala y que dio lugar a cancelar su registro el 01-07-1997, aspecto que lo mencionó someramente el testigo Luis Carlos Carvajal Muñoz y que en la demanda tampoco se reclama.

Adicional a lo anterior, la historia laboral devela un vínculo del actor con el señor Jorge Vásquez Marín para el año 1994, la cual se observa que estuvo vigente de años atrás, aunado a que en la solicitud de corrección de historia laboral del 28-06-2014, el actor dio cuenta de unos periodos laborados con dicho empleador entre 01-1995 y 09-1999 y otros más con el empleador Emicol Ltda. entre 05-2000 y 09-2000⁴, lo cual descarta probatoriamente cualquier otro vínculo con el aquí demandante o que el que existió hubiere transcendido hasta el año 2003, lo cual no se acreditó.

Con todo, al haberse determinado la existencia de sendos contratos de trabajo que, en total, ascendieron a 6.1 años de servicios, basta para concluir que los presupuestos del artículo 267 del CST – modificado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 - no se cumplieron, lo que conlleva a que se viabilice la pretensión subsidiaria encaminada a condenar al empleador al pago del cálculo actuarial correspondiente a los periodos en que no afilió al trabajador al sistema pensional.

En síntesis, se revocará la sentencia para disponer la declaratoria de tres contratos de trabajo observados en los hitos ya expuestos para condenar al demandado a cancelar, a satisfacción de Colpensiones, el título pensional correspondiente a los periodos: (i) Del 17-10-1978 al 17-10-1980; (ii) 02-01-1990 al 31-10-1991, tiempos en que se omitió la afiliación y pago de los aportes, para lo cual se deberá tener en cuenta un salario base equivalente al mínimo legal mensual al no haberse probado un salario diferente a aquél y en atención a que el mismo demandante en el libelo introductorio confesó que aquél siempre fue el que devengó.

Costas en ambas instancias serán a cargo del señor Ernesto Manzur Hoyos y a favor del demandante en un 50%.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 26 de febrero de 2020, para en su lugar adoptar las siguientes decisiones.

³ Registrada el 30-03-1994

⁴ Expediente administrativo: GAF-FCH-F3-2014_7079416-20140828142958.pdf

SEGUNDO. DECLARAR que entre **GUSTAVO ANTONIO POSADA MÉNDEZ** y **ERNESTO MANZUR HOYOS** existieron tres contratos de trabajo, así: **(i)** Del 17-10-1978 al 17-10-1980; **(ii)** 15-12-1986 al 03-02-1989 y, **(iii)** 16-11-1989 al 31-10-1991.

TERCERO. CONDENAR al señor **ERNESTO MANZUR HOYOS** a cancelar, a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el título pensional correspondiente a los siguientes periodos: (i) Del 17-10-1978 al 17-10-1980; (ii) 02-01-1990 al 31-10-1991, tiempos en que se omitió la afiliación y pago de los aportes, para lo cual deberá tener en cuenta un salario base equivalente al mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a que una vez se cancele el título actuarial, proceda a registrar en la historia laboral del demandante la densidad de 198.7 semanas correspondientes al periodo comprendido entre el 17-10-1978 al 17-10-1980 (104,6 semanas) y del 02-01-1990 al 31-10-1991 (94.1 semanas), las cuales deberán sumarse a las que aparezcan reportadas en la historia laboral.

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. CONDENAR al señor **ERNESTO MANZUR HOYOS** en costas procesales en ambas instancias a favor del demandante en un 50%.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bd1e7eb3c460257be99cb2132cfb4cc00d8a2bb479017c308d0cb90a3fa3f8

Documento generado en 09/12/2021 03:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>